

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto seis (6) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: HUGO QUINTERO BARRERO y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META y OTRO.
RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00146-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el Departamento del Meta y el Instituto de Desarrollo del Meta, a fin de que se declare responsable administrativamente a los demandados, por las lesiones sufridas al señor HUGO QUINTERO BARRERO, con ocasión a los hechos ocurridos en noviembre 25 de 2013.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que en el acápite ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA (folio 11-12) los accionantes determinaron la cuantía en el valor de \$734.493.024, resultante de sumar en su totalidad, las múltiples pretensiones de la demanda.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición, la cuantía se establece de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, excluyendo los perjuicios morales, a menos que sean los únicos reclamados, y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de instaurar el medio de control.

En el caso concreto se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, dado que se trata de varios demandantes que presentan pretensiones frente a los mismos demandados, situación que indica que a cada uno de los actores corresponden pretensiones individuales, que deben atenderse de manera separada a fin de determinar cuál de las pretensiones es la mayor y clarificar, a la luz de la norma que se citó, quién es el juez competente.

Resulta de la demanda, que la pretensión mayor por perjuicios materiales, es la solicitada como lucro cesante, sin evidenciar la seriedad de la cuantía¹, por el señor HUGO ALEXANDER QUINTERO BARRERO, en doscientos tres millones novecientos cuarenta y tres mil veinticuatro pesos (\$203.943.024) cantidad que convertida a salarios, arroja como resultado 340 S.M.L.M.V. (folio 3). Este ejercicio permite afirmar que, la cuantía de los perjuicios materiales deprecados no supera los 500 S.M.L.M.V.; por ende la competencia está adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

¹ El lucro cesante, fue reportado sin informar cuál es la actividad independiente de la que obtiene los ingresos que tasa el demandante en un millón quinientos doce mil ciento ochenta y siete pesos (\$1'512.187), señalado en el folio 6 de la demanda.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR en la menor brevedad posible por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE VILLAVICENCIO – REPARTO.

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

